

INE/CG456/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ALAN DAVID CAPETILLO SALAS Y OTRAS PERSONAS, QUIENES, POR PROPIO DERECHO, A FIN DE CONTROVERTIR EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL QUE SE TUVO POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DOS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A SENADURÍAS POR EL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO SM-JDC-127/2024

Ciudad de México, 30 de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión identificado con la clave **INE-RSG/7/2024** interpuesto por Alan David Capetillo Salas y otras personas, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo A11/INE/AGS/CL/29-02-2024 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, en el que se tuvo por no presentada la solicitud de registro de dos fórmulas de candidaturas independientes a senadurías por el Estado de Aguascalientes.

## G L O S A R I O

<b>Actores recurrentes</b>	o Alan David Capetillo Salas y otras personas
<b>Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo A11/INE/AGS/CL/29-02-2024 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, en el que se tuvo por no presentada la solicitud de registro de dos fórmulas de candidaturas independientes a senadurías por el Estado de Aguascalientes

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG-7/2024**

<b>Consejo Local o autoridad responsable</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PPN</b>	Partidos Políticos Nacionales
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

De la narración de los hechos descritos en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### **A N T E C E D E N T E S**

- I. **Registro de candidaturas a cargos federales de elección popular.** El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
  
- II. **Autoridad facultada para el registro de candidaturas.** El INE está facultado para registrar a las candidaturas a cargos federales de elección popular que se presenten dentro de los plazos legalmente establecidos y que satisfagan los requisitos correspondientes, aunado a que existen dos medios para la postulación de candidaturas: **a través de los PPN o bien mediante las candidaturas independientes.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG-7/2024**

- III. Lineamientos para la verificación del cumplimiento de porcentaje de apoyo de la ciudadanía.** El 20 de julio de 2023, el Consejo General, aprobó el acuerdo INE/CG443/2023, mediante el cual se emitió la convocatoria y se aprobaron los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal (PEF) 2023 – 2024.

Este Acuerdo entró en vigor el día de su aprobación; publicado en la página electrónica del Instituto, en el Diario Oficial de la Federación y en el Diario de cada entidad federativa el día 26 de julio de 2023.

- IV. Facultad de atracción.** En sesión extraordinaria celebrada el 20 de julio de 2023, el Consejo General mediante Resolución INE/CG439/2023, aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas a una fecha única para la conclusión del período de precampañas y el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los Procesos Electorales Locales (PEL) concurrentes con el PEF 2023- 2024.

- V. Convocatoria a Candidaturas Independientes.** Con fecha 26 de julio de 2023, se publicó en la página electrónica del Instituto, en un diario de circulación nacional y en un diario de cada entidad federativa la Convocatoria a la ciudadanía con interés de postularse mediante Candidaturas Independientes a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías o Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa para el PEF 2023-2024.

Asimismo, el 27 de julio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

- VI. Inicio del PEF 2023-2024.** El 7 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del INE se determinó el inicio del PEF 2023-2024.

- VII. Criterios aplicables a registro de candidaturas.** El 8 de septiembre de 2023, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG527/2023, por el cual se

aprobaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los PPN y, en su caso, coaliciones ante los consejos del instituto en el PEF 2023-2024.

Dicho acuerdo, fue revocado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, en cual se ordenó la reviviscencia de las acciones afirmativas aprobadas por el INE para el PEF 2020-2021.

**VIII. Lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales.** El 20 de septiembre de 2023, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG536/2023 por el cual se emitieron los Lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el PEF 2023-2024.

Dicho acuerdo fue impugnado y modificado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-427/2023 y acumulados a efecto de modificar y dejar sin efectos el tercer párrafo del artículo 15 de tales Lineamientos.

**IX. Acuerdo INE/CG625/2023.** El 25 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados, por el cual se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Tal acuerdo fue impugnado y confirmado por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-617/2023 y acumulados, así como el diverso expediente SUP-JDC-747/2023.

**X. Procedimiento de selección de candidaturas independientes.** En términos generales, acorde con lo estipulado en los Lineamientos, el procedimiento a seguir por quien aspiró a una candidatura independiente se desarrolló en las etapas siguientes:

**Registro.** Una vez que se emite la constancia de aspirante independiente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto procede a capturar en el Portal Web de la APP, la información de las personas aspirantes a una candidatura independiente [cargo de elección popular al que aspira; datos personales del o la aspirante; datos de la credencial para Votar, datos de contacto; tipo de autenticación para el acceso a los servicios de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG-7/2024**

APP para recabar el apoyo ciudadano (correo electrónico, cuenta de usuario Google, Facebook o Twitter), recepción de expediente]

**Alta en el sistema.** Concluido el registro, de manera inmediata, se enviaría al aspirante a la cuenta de correo electrónico que proporcionó la confirmación de su registro de alta en el mismo, un número de identificador (Id Solicitante), para que pueda ingresar por medio de su cuenta de correo electrónico (Facebook, Google o Twitter) a la liga del Portal web con el perfil de usuario Solicitante.

**Captura de apoyo.** Descargada la APP, el auxiliar/gestor accedería a ella; enseguida procedería a capturar la imagen de la Credencial para Votar (anverso y reverso) de la ciudadanía que otorga el apoyo; realizaría el proceso de tecnología de Reconocimiento Óptico de Caracteres o, en su caso, la verificación de datos. Posteriormente, el auxiliar/gestor podría tomar la fotografía presencial de la o el ciudadano que brinda el apoyo y, de forma obligatoria, recabaría su firma. Concluido el proceso, el auxiliar/gestor enviaría la información, la cual se encriptaba y se transmitía al servidor central del INE.

**XI. Actos previos al registro de candidaturas independientes.** De acuerdo con lo establecido en la base CUARTA de la Convocatoria la ciudadanía que pretendiera postularse a una candidatura independiente a la Senaduría de la República, debió hacerlo del conocimiento de este Instituto, del 21 de julio al 21 de septiembre de 2023, acompañando a la manifestación de intención lo siguiente:

- Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, la o el representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.
- Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil.
- Copia simple del contrato de la cuenta bancaria apertura a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento en su caso, público por gastos de campaña;
- Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la persona interesada a una candidatura independiente,

de la persona que funja como representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos.

- Carta firmada por la o el aspirante en la que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre todo lo relacionado con el procedimiento de selección de la candidatura independiente.
- El emblema que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, mismo que deberá contar con las características indicadas.

**XII. Cumplimiento de los requisitos de manifestación de intención.** El 19 de septiembre de 2023, Alan David Capetillo Salas, presentó ante la Secretaría del Consejo Local, su manifestación de intención de postularse a una candidatura independiente a una Senaduría.

- Con fecha 22 de septiembre de 2023, la Encargada del Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, emitió para Alan David Capetillo Salas, la correspondiente constancia de aspirante, en virtud de haber cumplido con los requisitos legales, motivo por el cual, a partir del día siguiente pudo iniciar las actividades tendentes a recabar el apoyo ciudadano requerido por la LGIPE.
- El 21 de febrero de 2024, conforme a lo dispuesto en el considerando 52 del Acuerdo INE/CG443/2023 emitido por el Consejo General de este Instituto, Alan David Capetillo Salas, Jairo Ramírez Chávez, Roxana de Lourdes González Acevedo y Bertha Yazmín García Hermosillo, presentaron su solicitud de registro, integrando las fórmulas de candidaturas independientes al cargo de Senaduría de la República, acompañando la documentación establecida en la LGIPE.

**XIII. Acto impugnado.** El 29 de febrero de 2024, el Consejo Local emitió el Acuerdo A11/INE/AGS/CL/29-02-2024, mismo que fue notificado a las partes el posterior 4 de marzo del año en curso, por el cual resolvió tener por no presentada la solicitud de registro de dos fórmulas de candidaturas independientes a senadurías por el Estado de Aguascalientes, por parte de los actores.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG-7/2024**

En dicho acuerdo, se determinó la improcedencia de la solicitud presentada por las partes actoras, respecto de su registro por la vía independiente de candidaturas a senadurías de mayoría relativa para el PEF 2023 – 2024, esto en razón del incumplimiento de la obtención del apoyo de la ciudadanía previsto en la norma, en la que se concluyó que la solicitud señalada no reunía los requisitos necesarios para obtener su registro como fórmulas de candidaturas independientes a la Senaduría de la República, por lo que con fundamento en el artículo 386 de la LGIPE, se tuvo por no presentada y en consecuencia no fue procedente que ese Consejo Local registrara la candidatura solicitada.

Lo anterior, pues a conclusión del Consejo Local los actores no cumplieron con el número de registros de apoyos de la ciudadanía ni con la dispersión requerida, ello en atención al oficio INE/JLE/AGS/VE/0063/2024 de 22 de enero del presente año, mediante el cual se informó los resultados finales de la captación de los registros de apoyos de la ciudadanía que se procesaron mediante el Sistema y captados vía la APP. En el que entre otras cuestiones se informó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 371, párrafo 2 de la LGIPE, el C. Alan David Capetillo Salas, aspirante a candidato independiente requería contar con 21,341 registros de apoyo ciudadano, de los cuales recabo 3,472; además, requería contar con una dispersión de 2 distritos (con el 1% de la Lista Nominal en cada uno de éstos).

**XIV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Posteriormente, el 8 de marzo del presente año, las partes enjuiciantes presentaron medio de impugnación vía *PER SALTUM* ante el Consejo Local a fin de controvertir la determinación señalada en el punto que antecede y se ordenara al INE le fuera expedida su constancia de registro a la fórmula al senado en el estado de Aguascalientes por la vía independiente.

Realizado el trámite de ley, la Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Aguascalientes remitió las constancias respectivas de trámite a la Sala Superior, la cual mediante acuerdo dictado en el expediente SUP-JDC-362/2024, determinó remitir el asunto a la Sala Regional Monterrey del TEPJF siendo radicado en el índice de la autoridad jurisdiccional con el número de expediente SM-JDC-127/2024.

**XV. Improcedencia y reencauzamiento.** Mediante acuerdo de 28 de marzo del presente año, dictado en el expediente SM-JDC-127/2024, la Sala Regional resolvió la improcedencia del medio de impugnación y, por otro lado, a fin de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG-7/2024**

agotar el principio de definitividad ordenó reencauzar el asunto a efecto que el Consejo General lo conociera y resolviera mediante recurso de revisión; acuerdo plenario notificado a este Instituto el mismo día de su emisión.

**XVI. Registro y turno de recurso de revisión.** El 30 de marzo del presente año, la Consejera Presidenta del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG-7/2024** y acordó turnarlo a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, a efecto que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios.

**XVII. Radicación.** El 6 de abril de 2024, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del INE radicó la demanda respectiva.

**XVIII. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de 29 de abril de 2024, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite el expediente de rubro, tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, y al no existir alguna que desahogar ni diligencia que ordenar, y acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, con fundamento en:

**LGIFE:** Artículo 44, numeral 1, inciso y).

**Ley de Medios:** Artículos 35, numeral 1; 36, numeral 2; y 37, numeral 1, inciso e).

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, numeral 1 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de los recurrentes y su firma autógrafa, el correo electrónico para oír y recibir



**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG-7/2024**

notificaciones se identificó a la autoridad responsable y señaló el acto que impugna, se mencionaron los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causan el acto impugnado que se combate.

2. **Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión debe tenerse por presentado oportunamente, por las razones siguientes: el 29 de febrero del presente año, el Consejo Local emitió el acto impugnado y, mismo que fue notificado el 4 de marzo a los actores y el 8 de marzo se presentó el medio de impugnación ante el Consejo Local.

Por consiguiente, es evidente que el escrito de demanda se presentó dentro de los cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley de Medios.

3. **Legitimación y personería.** Las partes recurrentes están legitimadas para interponer el recurso de revisión, porque son personas ciudadanas, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, y acuden al medio de impugnación por propio derecho.
4. **Interés jurídico.** Cuentan con interés jurídico para presentar el medio de impugnación, puesto que les fue negado el registro como candidatas y candidaturas independientes a senadurías por el Estado de Aguascalientes, e impugnan el acuerdo por el que no se tuvo por presentada su solicitud de registro.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Fijación de la litis y pretensión de las y los actores.** De la lectura integral del escrito de demanda, se puede observar que las y los actores en esencia manifiestan los siguientes motivos de disenso:

- I. La regulación normativa para las candidaturas independientes, en particular, el umbral de acceso del dos por ciento de firmas de apoyo de la ciudadanía

es contraria a lo previsto por instrumentos internacionales, al resultar desproporcionado el trato en relación con los partidos políticos.

De este modo, las y los actores solicitan al INE realice el control de convencionalidad de las normas relacionadas con el acceso a la postulación de candidaturas por la vía independiente, al sostener que estos mandatos no generan condiciones de igualdad en el acceso a los cargos públicos, lo anterior, en atención a una interpretación conjunta de lo razonado con la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y SUP-JDC-221/2018, en relación con lo indicado por el máximo tribunal dentro de las acciones de inconstitucionalidad 43/2014, 47/2014, 48/2014 y 57/2014 y la posibilidad constitucional de la existencia de parámetros comparativos, objetivos y concretos, con base en los cuales se pueda arribar a la inconstitucionalidad por desproporcionalidad de las normas impugnadas.

- II. Entre otros motivos de queja, afirman que el INE omitió, de forma absoluta, dar a conocer a la ciudadanía la manera en que operaría la aplicación informática que recabaría las firmas de apoyo, así como la existencia e identidad de quienes aspirarían a alcanzar las candidaturas independientes.

De lo anterior, se advierte que la causa de pedir de las recurrentes se sustenta en que –desde su perspectiva– debieron ser registradas y registrados como aspirantes a candidaturas al cargo de senadurías por el principio de mayoría relativa por la vía independiente, en el estado de Aguascalientes.

Con base en ello, la pretensión de los actores consiste en que este órgano colegiado revoque el acuerdo impugnado y, como consecuencia, obtengan el estatus de candidaturas.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Marco Jurídico aplicable**

Esta autoridad considera que, para pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por las partes recurrentes resulta necesario precisar el marco legal que establece las atribuciones legales de las candidaturas independientes.

Para proceder al estudio del fondo del asunto, se estima pertinente reseñar, de manera breve, la forma en que el derecho de la ciudadanía para postularse como candidaturas independientes ha evolucionado a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce.

Asimismo, en este considerando se precisará, de manera concentrada, el funcionamiento de la Aplicación Móvil cuya implementación se establece en el Acuerdo General reclamado y respecto de la cual se mencionan los inconformes.

**1.- Evolución del derecho de la ciudadanía para postularse como candidaturas independientes, a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de agosto de 2012.**

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, el derecho a ser votado previsto en la fracción II del artículo 35 constitucional, incluye la posibilidad de participar como contendiente en los comicios bajo la figura de candidatura independiente.

Con ello, el Poder Reformador de la Constitución estableció como uno de los derechos humanos reconocidos a nivel constitucional el derecho de la ciudadanía al voto pasivo, en congruencia con lo dispuesto por los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, particularmente el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El decreto en comento, en lo que al caso interesa, es del tenor siguiente:

**DECRETO**

*"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,*

**DECLARA**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE-RSG-7/2024**

*SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA.*

*ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el párrafo segundo del artículo 71; la fracción XXVI del artículo 73; el párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 74; la fracción II del artículo 76; las fracciones IV, VI y VII del artículo 78; el artículo 83; los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan a ser cuarto y quinto) del artículo 84; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 85; las fracciones II, III y IV del artículo 89; y la fracción III de la Base Primera del Apartado C del artículo 122; SE ADICIONAN: las fracciones VI, VII y VIII al artículo 35; una fracción IV y un tercer y cuarto párrafos al artículo 71; una fracción XXIX-Q al artículo 73; los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y un último párrafo al artículo 84; un segundo y tercer párrafos al artículo 87; un octavo párrafo a la fracción II del artículo 116; un inciso o), recorriéndose en su orden el subsecuente a la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política, para quedar como sigue:*

*Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*

*I. (...)*

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

*(...)*

Como se observa, si bien el Poder revisor de la Constitución reguló de manera expresa la figura de las candidaturas independientes o ciudadanas, garantizando de esta forma el derecho a ser votado de la ciudadanía mexicana; dicho poder determinó que los requisitos, condiciones y términos que tienen que cumplir quienes deseen postularse como candidatas y candidatos independientes se establecerían en la legislación secundaria. Esta situación implica que el derecho político-electoral

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE-RSG-7/2024**

en estudio constituye un derecho humano de base constitucional y configuración legal.

El 23 de mayo de 2014, se promulgó la LGIPE, en la cual se incluyeron disposiciones para regular las candidaturas independientes.

En efecto, la LGIPE regula, en su Libro Séptimo, las candidaturas independientes, iniciando con un título de disposiciones preliminares, entre ellas, el artículo 358, que establece que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en dicho ordenamiento y en el artículo 361 se establece que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la Ley.

A continuación, se regula en el Título segundo, el proceso de selección de candidaturas independientes, iniciando con la convocatoria, los actos previos al registro de candidaturas independientes, la obtención del apoyo ciudadano, los derechos y obligaciones de los aspirantes, el registro de candidaturas independientes, para lo cual se regulan los requisitos de elegibilidad, la solicitud de registro, el registro, la sustitución y cancelación del mismo.

Enseguida, en el Título Tercero se regulan las prerrogativas, los derechos y obligaciones de las candidaturas independientes registrados, sus representantes ante los órganos del INE, sus representantes en las mesas directivas de casilla, del financiamiento, el acceso a radio y televisión, de las franquicias postales.

En el título Cuarto, se regula la propaganda electoral de las candidaturas independientes y en el siguiente título, se establecen las reglas para su fiscalización.

Ahora, la Ley de Medios también fue reformada el veintitrés de mayo de 2014, con la finalidad de incorporar la figura de las candidaturas independientes como legitimadas en la presentación de los medios de impugnación establecidos en tal legislación.

Como se puede apreciar, las candidaturas independientes cuentan con reconocimiento constitucional y una regulación legal detallada a nivel federal, con lo cual se genera una mayor participación política de la ciudadanía, tanto para tener una opción adicional a la que presentan los partidos políticos, como para competir por un cargo público sin necesidad de pertenecer o ser postulados por algún partido político.

Lo anterior, constituye un avance en la búsqueda de la consolidación democrática, a partir de lograr una mayor participación política de la ciudadanía, ya sea en el ejercicio de votar, o de ser votado, lo cual ha generado la necesidad de que se emitan disposiciones en el ámbito administrativo electoral federal, que regulen con mayor especificidad las candidaturas independientes.

En ese contexto, este Consejo General del INE, expidió el Reglamento de Elecciones, en el cual, en su capítulo XVI, se establecen las reglas para el registro de candidaturas independientes en el ámbito federal; disposiciones que en el propio Reglamento se precisa, son complementarias a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dentro de esas disposiciones, se encuentra el artículo 290, en el cual, en su numeral 1, establece que el procedimiento técnico–jurídico para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, según el tipo de elección, será el que se establezca en los lineamientos aprobados para tal efecto, en el que se priorizará la utilización de medidas tecnológicas avanzadas al alcance del Instituto; lo anterior, a efecto de dotar de certeza el proceso de verificación.

En concordancia con esas disposiciones, este Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG/443/2023, por el que se aprueba la convocatoria y los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el PEF 2023-2024.

## **2. Contestación a los agravios.**

Respecto al **primer** motivo de disenso los actores refieren una supuesta inconvencionalidad de lo señalado en los artículos 371 párrafo 2 y 386 de la LGIPE, en relación con lo establecido en los artículos 23 párrafo 1 incisos b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 25 incisos b) y c) del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo anterior, al materializarse en un trato inequitativo y desproporcional, ante los entes políticos nacionales, ello porque de manera analógica arguye que se necesitan de 2,775 afiliados para constituir un partido político local en Aguascalientes y el umbral requerido para aspirar a una candidatura independiente en el cargo de senadurías en el actual proceso electoral federal es de 21,341 apoyos, dicho disenso debe calificarse por una parte **inoperante** y en parte **infundado**.

## **Justificación**

El porcentaje del que se inconforma el promovente, se prevé en el artículo 371, numeral 2, de la Ley Electoral, que tal como lo refieren los actores, establecen que para la candidatura de senadurías de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanía equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de los distritos electorales que sumen como mínimo el 1% de la ciudadanía que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

Al respecto, la SCJN, al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014**<sup>1</sup>, determinó, entre otros temas, la **constitucionalidad del porcentaje de apoyo ciudadano** exigido.

El Máximo Tribunal, entre otras cuestiones, estableció que:

- La Constitución no establece algún valor porcentual de respaldo ciudadano a las candidaturas independientes para poder postularse, que les permita participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos, por lo que el legislador cuenta con un amplio margen de libertad al respecto.
- El legislador también cuenta con libertad para establecer la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano.
- No se advierte que la exigencia de contar con un apoyo equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa constituya un número exorbitante o inédito desde el punto de vista constitucional.

Establecido lo anterior, este Consejo General se encuentra impedido para pronunciarse en modo distinto a lo ya resuelto en la ejecutoria dictada por el Máximo tribunal del país, toda vez que resultan obligatorias para este Instituto.

Al respecto, en la Jurisprudencia P./J. 94/2011<sup>2</sup> se establece que, en términos de lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I, y II, del

---

<sup>1</sup> <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>

<sup>2</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160950>

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE-RSG-7/2024**

artículo 105, de la Constitución, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias de la SCJN, aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias.

Ello es así, porque la SCJN ha determinado que los razonamientos contenidos en los considerandos que sustenten los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por el voto favorable de ocho ministros (en el caso, la resolución fue aprobada por diez votos), constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para las Salas de la SCJN, los Plenos de Circuito, los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares, agrarios, judiciales del orden común en los Estados, administrativos, y demás entes que emitan determinaciones.

En el caso, el Máximo Tribunal analizó, precisamente, el tema relativo a la constitucionalidad del requisito para aspirar a una senaduría consistente en contar con al menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de los distritos electorales que sumen como mínimo el 1% de la ciudadanía que figure en la lista nominal de electores en cada uno de ellos, bajo el argumento de que el mismo resultaba excesivo y desproporcionado respecto de los requisitos exigidos a los partidos políticos, lo que fue **desestimado**.

En tal razón, este órgano colegiado está obligado a acatar dicha sentencia del Pleno de la SCJN, de ahí la **inoperancia** del agravio, ya que no es dable que este Consejo General pueda pronunciarse respecto a la eliminación de dicho requisito que las y los actores consideran inconstitucional y desproporcionado.

Además, es de observancia de este Instituto, la jurisprudencia 64/2014 de la SCJN, del 31 de diciembre de 2014, que refiere: “**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.** *La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema*



*Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, **no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.**"<sup>3</sup>*

Lo anterior, debido a que, como se señala, la jurisprudencia de la SCJN no puede someterse a control de constitucionalidad ni de convencionalidad por parte de un órgano de menor jerarquía, tratándose del Poder Judicial, cuestión que, por mayoría de razón, es aplicable al INE, al ser un órgano de carácter administrativo, lo contrario, generaría una violación a los principios de seguridad jurídica y certeza, de ahí que no le asista razón a las y los actores, respecto de la solicitud de realizar el control de convencionalidad sobre las normas controvertidas.

Además, no pasa desapercibo para este colegiado que la disposición normativa cuestionada, por sí misma, no depara perjuicio alguno al ciudadano, al únicamente señalar la consecuencia jurídica de no alcanzar el porcentaje de apoyos de la ciudadanía fijado en el artículo 371, numeral 2, y la consecuencia del diverso 386, de la Ley Electoral.

Así, como ya se ha precisado, el porcentaje de apoyo ciudadano exigido es un requisito constitucionalmente válido contrariamente a lo afirmado por los promoventes.

Ello, porque el artículo 35, fracción II, de la Constitución, establece que es un derecho de la ciudadanía, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

---

<sup>3</sup> Décima Época, Tesis: P./J. 64/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 8. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008148>.

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE-RSG-7/2024**

Agrega que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral les corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Del contenido del artículo constitucional referido, se concluye que, de manera expresa, establece que quienes soliciten su registro como candidaturas independientes, deben cumplir con los requisitos, términos y condiciones que establece la ley.

El mismo precepto, reconoce el derecho de la ciudadanía de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Por reforma constitucional publicada el nueve de agosto de dos mil doce, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, no solo se conservó a favor de los partidos políticos, sino también, se reconoció ese derecho a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. Con la reforma en cita, el Poder Constituyente Permanente estableció como uno de los derechos fundamentales reconocidos a nivel constitucional y legal, el derecho de la ciudadanía al voto pasivo por la vía independiente, en congruencia con lo dispuesto por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En este sentido, el derecho a ser votado se encuentra sujeto, por disposición constitucional, al cumplimiento de los requisitos legales, entre los que se encuentra el contar con el porcentaje de apoyo legalmente establecido, pues como ha sido reiterado por el máximo Tribunal Constitucional, el derecho a ser votado es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercer dicha prerrogativa, por lo que se considera infundado el agravio en estudio.

En concordancia con la Norma Fundamental, la LGIPE, establece que la ciudadanía que cumplan con los requisitos, condiciones y términos previstos en la legislación, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidaturas independientes para ocupar diversos cargos de elección popular, entre ellos, el de senaduría.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG-7/2024**

Ahora, en el ámbito internacional, los artículos 25 en relación con el diverso numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establecen en similares términos que toda la ciudadanía goza del derecho de ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, sin ninguna distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, por lo que en esas condiciones también gozan del derecho de acceder en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, esto es, sin restricciones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Al respecto, debe señalarse que en el contexto del nuevo paradigma constitucional, previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*, no lleva necesariamente a que se dejen de aplicar los requisitos y condiciones previstos en la legislación electoral para obtener el registro como candidato independiente a un cargo de elección popular.

Lo anterior, porque como quedó expuesto en epígrafes precedentes, es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige la organización del Estado Mexicano y reconoce los derechos humanos en favor de los gobernados, la que dispone en el artículo 35, fracción II, que el derecho de la ciudadanía de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, se ejerce siempre que se satisfagan las calidades que establezca la ley, precisando que la ciudadanía podrá solicitar el registro de candidaturas por la vía independiente ante la autoridad electoral, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Precepto constitucional que es acorde con los estándares internacionales respecto al ejercicio del derecho de ser elegido a cargos públicos, previsto en los tratados internacionales que invoca el enjuiciante, ya que el artículo 23, párrafo 2, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone que La ley puede

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE-RSG-7/2024**

reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades, previstos en esa norma, entre ellos, según se apuntó, el de ser elegidos en elecciones periódicas auténticas.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2, párrafo 2, prevé que cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

En el contexto apuntado, el derecho a ser votado por la vía independiente es de naturaleza constitucional y de configuración legal; es decir, corresponde a la legislación secundaria establecer los requisitos, condiciones y términos en que se debe ejercer el derecho a ser votado en la forma señalada, la cual no debe hacer nugatorio este derecho fundamental ni restringirlo en forma desmedida.

Por tanto, es constitucional y acorde con los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, que la ley regule los requisitos para poder ser registrado como candidato independiente, circunstancia que no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado, dado que se limita a establecer una condición legal, razonable y proporcional para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, por lo que a través de una interpretación pro homine o pro persona del derecho a ser votado en términos de lo previsto en la Constitución General de la República, como lo propone la parte actora, lleva a concluir que para el ejercicio de este derecho, los actores deben satisfacer los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación electoral nacional y que fueron valorados por la responsable en la determinación controvertida.

De ahí que, ha sido criterio reiterado<sup>4</sup>, que el principio pro persona se proyecta en dos vertientes fundamentales. La de preferencia normativa y la denominada preferencia interpretativa, que rigen la función jurisdiccional. La primera, implica que el juzgador debe preferir la disposición más favorable cuando existan diversos cuerpos normativos aplicables.

---

<sup>4</sup> SUP-JDC-427/2023, SUP-JDC-433/2023, SUP-JDC-434/2023, SUP-JDC-467/2023, SUP-RAP-223/2023, SUP-RAP-225/2023 Y SUP-RAP-226/2023.

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE-RSG-7/2024**

La preferencia interpretativa implica que, cuando una misma norma tenga varias interpretaciones posibles, deberá preferirse aquélla que proteja en mayor medida el goce del derecho por parte del justiciable.

En el caso, los recurrentes refieren que existen normas de carácter internacional que resultan más favorables que las leyes que regulan los requisitos para ser registradas como candidaturas independientes, es decir de preferencia normativa; sin embargo, como se ha razonado en párrafos precedentes, las normas internacionales prevén que el derecho a ser votado es de configuración legal, en ese sentido, son las leyes las que señalan las directrices y modalidades en que los mismos pueden ejercerse, de ahí que en modo alguno pueda estimarse que el Consejo Local responsable interpretó su derecho a ser votado de forma restrictiva y desatendiendo el principio pro persona establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

En el contexto apuntado, debe **desestimarse** lo aducido por los enjuiciantes en torno a que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por ello debe ordenarse su registro como candidaturas independientes a senadurías, en primer lugar, porque la negativa del registro no tiene fundamento en el incumplimiento de las condiciones a que se refiere esa norma, es decir, que se le haya negado participar como candidaturas independientes por cuestiones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Ya que la negativa a otorgar el registro se sustenta en que dejó de cumplir con el requisito de acreditar el apoyo ciudadano previsto en los artículos recurridos, lo cual no hace nugatorio el núcleo esencial del derecho, dado que las candidaturas independientes deben contar con representatividad de la ciudadanía a fin de estar en condiciones de participar en los procesos electorales, sin que en la especie se haya cumplido con el número de apoyos requeridos.

Situación que acontece en el caso en concreto, pues de las constancias que obran en autos se advierte que de conformidad con el artículo 371, párrafo 2<sup>5</sup> de la LGIPE, el aspirante requería contar 21,341 registros de apoyo ciudadano, sin embargo, el

---

<sup>5</sup> Para fórmulas de senadurías de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de los distritos electorales que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

aspirante Alan David Capetillo Salas únicamente recabó 3,472 registros de apoyo<sup>6</sup>, al ser la única persona recurrente que cumplió con los requisitos para poder realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía, esto de conformidad con los artículos 363 de la LGIPE y 13 de los Lineamientos para la verificación del cumplimiento de porcentaje de apoyo de la ciudadanía.

Asimismo, requería contar una dispersión de 2 distritos (con el 1% de la lista Nominal de cada uno de éstos), por lo que el registro a Aspirantes a Candidatura Independiente no cumplió con el apoyo ciudadano requerido ni con la dispersión requerida, situación que fue analizada por la responsable en el presente asunto.

De ahí que se estime que el acto controvertido sí se encuentra apegado a derecho, lo anterior, pues una candidatura no se adquiere en automático o por la sola intención o manifestación unilateral de la persona que pretende ser registrada, sino que, para adquirir esa calidad, se requiere la realización de actos sucesivos y concatenados, uno de ellos es cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución y legislación aplicable, situación que no ocurrió en el caso de análisis, pues las partes actoras no contaron con el número de apoyos necesario, por lo que este Instituto no cuenta con atribuciones para llevar a cabo el registro a la candidatura que pretenden las promoventes.

A partir de que se tiene por reconocida la calidad de aspirante a candidato independiente, pueden iniciar a recabar el apoyo ciudadano, requisito que debe acreditarse para poder obtener el registro como candidato en términos de las disposiciones constitucionales y legales locales invocadas en epígrafes precedentes, por tanto, resulte inexacto con la simple acreditación como aspirante deben tenerse por satisfechos los requisitos para obtener esta última calidad y, como consecuencia, ordenar se le extienda el mismo.

Respecto del **segundo** motivo de disenso relativo a que se omitió, de forma absoluta, dar a conocer a la ciudadanía la manera en que operaría la aplicación informática que recabaría las firmas de apoyo, así como la existencia e identidad de quienes aspirarían a alcanzar las candidaturas independientes, dicho disenso se califica de **infundado**.

## **Justificación**

---

<sup>6</sup> Visible a foja 10 del acto impugnado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG-7/2024**

Ello pues en el acuerdo INE/CG/443/2023, de este Consejo General se aprobaron la convocatoria y se aprueban los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2023-2024, sí se estableció el tutorial de cómo usar la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano:

*SÉPTIMO. Todas las personas podrán obtener el tutorial sobre el uso de la APP en sus dos modalidades para otorgar su apoyo a alguna persona aspirante a candidatura independiente, en la siguiente dirección electrónica, en el apartado titulado "Sobre la APP": <https://www.ine.mx/candidaturasindependientes/>*

De dicho manual, se desprende que se detallan las operaciones para el manejo correcto de la aplicación móvil, mismos que, entre otros, se relacionan con la instalación de la aplicación, su uso, el registro de los auxiliares, la captura del apoyo, en envío de la captura y la consulta del avance de captura de los registros captados.

Además, dicho acuerdo y otros tutoriales fueron puestos a disposición del público en general en el micrositio <https://www.ine.mx/candidaturasindependientes/>, incluso en la misma convocatoria a nivel nacional se encontró el vínculo en comentario para el público en general, así como en su punto DÉCIMO SÉPTIMO:

***Décima Séptima.** Todos los formatos a que se hace referencia en la presente convocatoria podrán obtenerse en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, en el apartado correspondiente a Candidaturas Independientes <https://www.ine.mx/candidaturasindependientes>. Asimismo, en dicha página se encontrará el directorio con los datos de contacto de las 32 Juntas Locales y de las 300 Juntas Distritales de este Instituto.*

Además, no pasa desapercibido que, en dicho acuerdo en su punto DÉCIMO PRIMERO, se ordenó publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, así como los aspectos más relevantes de la convocatoria en la página electrónica del Instituto, en un periódico de circulación nacional y en un diario de cada entidad federativa:

***DÉCIMO PRIMERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo a través de su publicación en el DOF, así como los aspectos*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG-7/2024**

*más relevantes de la convocatoria en la página electrónica del Instituto, en un periódico de circulación nacional y en un diario de cada entidad federativa a más tardar el 27 de julio de 2023.*

Mismo que puede ser consultable en el siguiente vínculo [https://www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202307\\_20\\_ap\\_22.pdf](https://www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202307_20_ap_22.pdf) y el cual se encuentra publicado desde el 27 de julio del año 2023, por lo que se concluye que este Instituto sí proporcionó a los aspirantes a candidaturas independientes los manuales para el correcto manejo de la aplicación móvil, de ahí que no les asista razón a los actores.

En consecuencia, se considera que los conceptos de agravio carecen de eficacia alguna para revocar o modificar el Acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

**SEGUNDO.** Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, por correo electrónico a la parte recurrente y, por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.



**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE-RSG-7/2024**

**CUARTO.** Infórmese a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado en el expediente SM-JDC-127/2024.

**QUINTO.** En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañón Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez; no estando presente durante la votación la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**